REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00245

ACCIONANTE: GLORIA YAZMIN CASTELLANOS SANDOVAL obrando en calidad de presidente y representante legal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA – ASERVIDEM.

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

ENTIDADES VINCUALDAS: BRIGADIER GENERAL JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de director general de Sanidad Militar, al MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL Y EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUIS GUILLERMO BARRETO LAYA** en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el 23 de junio de 2023 presentó escrito dirigido al señor Brigadier General JOSÉ ENRIQUE WALTEROS GÓMEZ en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, radicado mediante correo electrónico a la cuenta notificacionesdgsm@sanidad.mil.co, obtenida de la página web oficial de la entidad.
- Afirma la actora que, hasta la fecha no ha sido resuelta su solicitud, pese a que se encuentra ampliamente vencido el término previsto en la Ley 1755 de 2015.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

"Solicito el amparado del derecho fundamental tutelado de forma inmediata, y en consecuencia requiero se disponga que en un término perentorio ordenando a la accionada contestar de fondo la petición presentada."

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de julio de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo está sujeto, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011 la cual fue reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015, decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Así mismo es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Finalmente, solicita declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ANGELA MARÍA TOFIÑO SAAVEDRA**, obrando en calidad de coordinadora del grupo asuntos legales, quien manifiesta que:

El grupo de talento humano emitió respuesta a la petición el día 30 de junio de 2023 al correo electrónico aservidem@hotmail.com, de conformidad a lo anterior, se configura el hecho superado, por lo tanto se solicita al Despacho el archivo de las diligencias, toda vez que se probó que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, conteste de fondo la solicitud radicada el 23 de junio de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado **número 0123006834602 del 30 de julio de 2023**, que se le envió al correo del sindicato actor, no se resolvió ninguno de los puntos solicitados en su petición de fecha 23 de junio de 2023, pues de la aludida respuesta se resuelven temas atinentes a las pausas activas, las actividades que se han implementado, el tiempo adecuado para realizar las citadas pausas y las capacitaciones que se tienen programadas. Es decir, en este asunto no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que no existe prueba alguna que permita inferir que el derecho de petición objeto de este amparo se haya resuelto, ya sea en favor o no de los intereses del sindicato accionante, pues se reitera la comunicación del 30 de junio, no tiene nada que ver con lo solicitad.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICIÓN saldrá avante, por cuanto no basta con indicar que ya le fue resuelta la solicitud al usuario sino que la misma debe ser congruente con lo que se le solicitó, pues no puede pretenderse que al emitir una respuesta, se dé por sentado que el derecho de petición se respetó, pues es claro que si bien puede que la respuesta sea en beneficio o no de los intereses del actor, lo cierto es que la entidad debe responder de manera coherente con lo pretendido y no generar evasivas que sigan vulnerando el derecho fundamental aquí conculcado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICIÓN incoado por GLORIA YAZMIN CASTELLANOS SANDOVAL obrando en calidad de presidente y representante legal de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE SERVIDORES PÚBLICOS CIVILES NO UNIFORMADOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS AL MINISTERIO DE DEFENSA – ASERVIDEM en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO: **ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que a través de su representante legal o quien haga sus veces**, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a **CONTESTAR** de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a **NOTIFICAR** en las direcciones de notificación del accionante, el derecho de petición radicado el 23 de junio 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:

Gloria Vega Flautero

Juez

Juzgado De Circuito

De 033 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda8f36e7d742b007227cceb1e12a1924b12b6abe572426117a7a216b1fd2f6f**

Documento generado en 09/08/2023 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica